

Barranquilla,

31 DIC. 2019

X-008347



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Señor
HECTOR RUEDA QUINTANILLA
BILLARES EL IMPERIO
Carrera 14 No. 43-55
Soledad, Atlántico

Ref. Resolución N° 0001039 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo consagrado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

I.T 000286 de 2018

Proyectó: Amilkar Choles/ Contratista

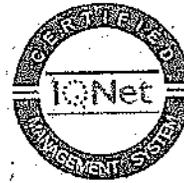
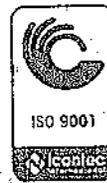
Revisó: Odair Mejía - Supervisor

V.B.: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54-43 Barranquilla - Asesora de Dirección

*PBX: 3492482

Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

#0001039

RESOLUCIÓN No:

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 9458 de 11 de octubre de 2017 los vecinos moradores del sector de la Academia de Billares El Imperio ubicado en el municipio de Soledad en la carrera 14 No. 43-55 presentan queja por presunta contaminación sonora generada por el referido establecimiento.

Que para atender la queja en precedencia, y en virtud de las funciones de manejo, control y seguimiento frente al medio ambiente y los recursos naturales en jurisdicción del Departamento del Atlántico, la C.R.A. a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica a fin de practicar prueba de sonometría para determinar niveles de generación de ruido al interior de Billares El Imperio ubicado en el Municipio de Soledad.

Que con ocasión de ello, se expidió el Informe Técnico No. 000286 de 13 de abril de 2018, en el que se registran las siguientes conclusiones:

"(...) CONCLUSIONES

- De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Noviembre 04 de 2017) en el establecimiento de comercio CADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO, ubicado en la carrera 14 No. 43-55 de Soledad- Atlántico, el Nivel de Presión Sonora Emitido (Laeq, emitido), es de 76 dB (A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido para el sector al que pertenece el establecimiento en mención según lo contemplado en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.(...)"

Que Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio BILLARES EL IMPERIO, estaría generando la presunta transgresión de la normatividad ambiental en cuanto se estaría trasgrediendo la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015¹, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica², por cuanto se tiene comprobado que el nivel de presión sonora emitido (Laeq, emitido) por éste fue de 76 dB (A).

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² De conformidad con la normativa vigente los niveles para el sector c donde se ubica el establecimiento no podían superar los 70 dB (A) en el día y 60 dB (A) en la noche.

As

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001039** 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*". Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*
- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo registrado mediante informe técnico No. 000286 de 13 de Abril de 2018, en el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 43-55 de Soledad- Atlántico, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento BILLARES EL IMPERIO, de propiedad del señor HECTOR RUEDA QUINTANILLA, identificado con la C.C No. 91.074.014, se habría superado el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde éste se ubica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 0001039 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general³. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”*.⁴ (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como *“estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”*.⁵

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

³ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

⁴ Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0001039** 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado"*.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN Nº 0001039 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el Informe Técnico No. 000286 del 13 de Abril de 2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la carrera 14 No. 43-55 en jurisdicción del Municipio de Soledad, por los equipos de sonido utilizados en desarrollo del ejercicio comercial por parte del establecimiento BILLARES EL IMPERIO.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) **Legitimidad del Fin.**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que producen sus fuentes fijas y emisoras de ruido utilizados en el establecimiento JUSTO Y BUENO ubicado en el Centro de Malambo en la calle 10 No. 17-40, tal y como se constata en la medición contenida en el informe técnico No. 000953 del pasado 22 de Agosto de 2019, continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el experticio de medición contenido en el informe técnico en comento así:

"(...) CONCLUSIONES

- De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Noviembre 04 de 2017) en el establecimiento de comercio CADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO, ubicado en la carrera 14 No. 43-55 de Soledad- Atlántico, el Nivel de Presión Sonora Emitido (L_{aeq}, emitido), es de 76 dB (A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido para el sector al que pertenece el establecimiento en mención según lo contemplado en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.(...)"

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. 0001039 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)

(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida(...)"⁶

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante).

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos preferidos por las Autoridades Ambientales.

⁶ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
0001039

RESOLUCIÓN No:

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá al establecimiento comercial BILLARES EL IMPERIO ubicado en la carrera 14 No. 43-55 de Soledad- Atlántico de propiedad del señor HECTOR RUEDA QUINTANILLA, identificado con C.C No. 91.074.014, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que producen sus fuentes fijas y emisoras de ruido utilizados en desarrollo de dicha actividad comercial, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁷, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000286 de 13 de Abril de 2018, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el establecimiento comercial BILLARES EL IMPERIO cumpla con el siguiente ítem:

- Presentar a la CRA en 30 días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, un estudio de insonorización del establecimiento que le permita cumplir con lo estipulado en la Resolución No. 627 de 2006.
- Las medidas propuestas una vez aprobadas por la CRA, deberán ser implementadas en los 30 días calendarios siguientes a la presentación del estudio de insonorización ante la corporación.

⁷ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN N.º 0001039

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 N.º. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

Una vez cumplido los términos de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2º ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental."*

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No. 0001039 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

Que según informe técnico de sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, se pudo evidenciar que en el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 43-55 de Soledad- Atlántico, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento BILLARES EL IMPERIO, de propiedad del señor HECTOR RUEDA QUINTANILLA, identificado con C.C No. 91.074.014, se SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde éste se ubica.

En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la carrera 14 No. 43-55 en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico, puntualmente sobre los equipos de sonido que se utilizan para el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento comercial BILLARES EL IMPERIO, de propiedad del señor HECTOR RUEDA QUINTANILLA, identificado con C.C No. 91.074.014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar a la CRA en 30 días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, un estudio de insonorización del establecimiento que le permita cumplir con lo estipulado en la Resolución No. 627 de 2006.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

000 10 39
RESOLUCIÓN No:

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”

- Las medidas propuestas una vez aprobadas por la CRA, deberán ser implementadas en los 30 días calendarios siguientes a la presentación del estudio de insonorización ante la corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar al interesado la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico, a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 como máxima autoridad policiva de su jurisdicción, específicamente al cumplimiento de las emisiones acústicas en establecimientos comerciales.

PARÁGRAFO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HECTOR RUEDA QUINTANILLA, identificado con C.C No. 91.074.014 en su condición de propietario del establecimiento BILLARES EL IMPERIO, ubicado en la carrera 14 No. 43-55 de Soledad- Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar dicho establecimiento el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble donde éste se encuentra.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico No. 000286 del 13 de Abril de 2018 contentivo de la sonometría, hace parte integral del presente proveído, recordando que para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: # 000 1039

2019

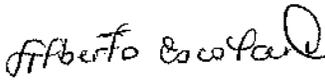
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HÉCTOR RUEDA QUINTANILLA EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ACADEMIA DE BILLARES EL IMPERIO UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 43-55 DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los 30 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

IT 000286 de 13/04/2018

Proyectó: Amilkar Choles/ Contratista

Revisó: Odair, Supervisor

V.B.: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección